

648

375

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE AUTOBUSES PÚBLICOS

Formado por los Ingenieros municipales Sres. Sol y Pradillo.

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE AUTOBUSES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL REGLAMENTO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El presente reglamento, cuya redacción se dispone en la base de la concesión otorgada por el excelentísimo Ayuntamiento, tiene por objeto la ordenación del servicio en todos sus aspectos, tanto en lo referente a la circulación como al régimen interior de *garages* y talleres, horarios, tarifas y todo cuanto se refiera a las relaciones entre la Empresa concesionaria y el público, así como también entre aquella entidad y la Corporación municipal.

Art. 2.º Para sus relaciones exteriores con la Empresa de Autobuses, la Alcaldía Presidencia, designará los Inspectores técnicos y administrativos que estime necesarios. Los primeros, tendrán a su cargo la inspección de los vehículos, *garages* y talleres; informarán sobre la conveniencia de establecer nuevas líneas o de modificar las existentes; frecuencia en los viajes y todo cuanto se refiera al mejor funcionamiento del servicio. Los segundos, se ocuparán especialmente de la comprobación del número de billetes expendidos para determinar la cantidad que tiene que satisfacer la Empresa, correspondiente al canon establecido.

Art. 3.º La Compañía de Autobuses no podrá poner en circulación ningún coche que no esté previamente reconocido y probado por los facultativos municipales, ni instaurar, modificar ni suprimir líneas sin la previa aprobación de la Alcaldía Presidencia.

Art. 4.º Los funcionarios municipales, tanto técnicos como administrativos, podrán en todo momento inspeccionar: los primeros, el material y locales de la Compañía, y los segundos, el billeteaje y cuantos justificantes estime necesarios para la comprobación del ingreso a satisfacer al Excmo. Ayuntamiento.

Art. 5.º La velocidad de los coches no excederá de 10 kilómetros por hora en los sitios llanos y de poca circulación. En las calles del Interior y paseos, la marcha será reducida a cinco kilómetros, pudiendo aumentarla a 20 kilómetros, como máximo, en las calles del Ensanche y del Extrarradio, debiendo el conductor parar el coche o aminorar la marcha al paso de hombre, cuando alguna autoridad lo exija por aglomeración del público o por cualquier otra circunstancia justificada.

El exceso de velocidad sobre la marcada en el párrafo anterior, será causa para que los conductores sean castigados con la multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 6.º Los coches procurarán ir lo más alejados posible de las aceras sin perder nunca su mano izquierda durante la marcha, y en cambio en las paradas arrimarán a la acera para mayor comodidad del público en la subida y descenso a los coches.

Art. 7.º Las paradas se clasificarán en forzosas, fijas y discrecionales. Las primeras son las que por cualquier obstáculo en la marcha o por avería en el motor o vehículo se vea el conductor obligado a una detención; las segundas son los orígenes y finales de línea y de trayectos intermedios, en

las que son obligadas las detenciones, y las terceras son aquellas que se fijarán en puntos intermedios para tomar y dejar viajeros. En estos puntos no se detendrán sino a petición del público.

Art. 8.º En las paradas fijas habrá un inspector de la Compañía, que repartirá entre el público que desee ocupar el coche, números correlativos que darán derecho a subir al mismo por orden de numeración. Este Inspector podrá suprimirse cuando el público se acostumbre a tomar por sí solo dichos números de tacos colocados con dicho objeto en los postes indicadores de paradas.

Art. 9.º Las paradas fijas y discrecionales se marcarán con carteles indicadores notoriamente visibles, que se colocarán, a ser posible, en los faroles del alumbrado público, con el fin de evitar la colocación de mayor número de obstáculos en la vía pública y al mismo tiempo hacerlas más visibles durante la noche.

Art. 10. De ninguna parada podrá arrancar el coche sin la previa orden del cobrador dada por dos timbrazos.

Para las detenciones discrecionales se dará un timbrazo único.

Art. 11. La Empresa de Autobuses queda obligada a transportar gratuitamente a los Inspectores mencionados en el artículo 2.º, para lo cual se les facilitará por la Alcaldía Presidencia unos *carneys* especiales, firmados por el excelentísimo Sr. Alcalde, con el fin de que puedan en todo momento justificar su calidad de Inspectores. El modelo de dicho *carnet* se entregará a la Empresa para que todo el personal de la misma los reconozca.

Art. 12. También transportarán gratuitamente en los coches a los guardias del Cuerpo de Policía urbana e individuos del Cuerpo de Bomberos de servicio, cuando vayan de uniforme, no pudiendo viajar en cada carruaje más que dos de ellos, y siempre en la plataforma anterior.

Art. 13. Para el establecimiento de nuevas líneas lo solicitará la Empresa de la Alcaldía Presidencia, indicando itinerarios, horarios y tarifas, y previo estudio de los facultativos municipales, se concederá o denegará dicho permiso.

Todas las modificaciones, ampliaciones o reformas que en las líneas existentes trate de introducir la Empresa lo solicitará de la Alcaldía Presidencia, y se procederá según lo indicado anteriormente.

Art. 14. La Empresa comunicará a la Alcaldía Presidencia las interrupciones o variaciones del servicio y la causa que las ha motivado, y en caso de no estar justificadas debidamente o de no haber dado conocimiento previo, el excelentísimo Sr. Alcalde podrá imponer multas de 5 a 50 pesetas.

Art. 15. En los puntos extremos de líneas situados en el Extrarradio, se colocarán casetas o cobertizos decorosos que sirvan de refugio al público que espere los carruajes. En dichas casetas se colocarán los tacos numerados indicados en el artículo 8.º

Igualmente tendrán lámparas de repuesto de las utilizadas en el alumbrado de los coches para que al llegar uno de éstos a uno de los extremos de línea puedan ser repuestas las que llevase fundidas. La falta de observancia de este artículo llevará como sanción una multa de 10 pesetas.

CAPÍTULO II

MATERIAL Y EDIFICIOS

Art. 16. El número de coches aptos para la circulación no podrá ser inferior a 107, para lo cual la Compañía tendrá las

reservas de material que juzgue conveniente para que en ningún caso pueda servir de pretexto la falta de aquél para disminuir la circulación.

Art. 17. Los coches serán todos del tipo Petrol Electric marca Tillingo Stevens, iguales al reconocido y reseñado en el acta firmada el 25 de agosto último por los que suscriben, de conformidad con el apartado de la base de la adjudicación.

Si a causa de los adelantos que en materia de automóviles se sucede continuamente conviniera modificar los coches para mejorar el servicio, deberá la Empresa solicitarlo del Alcalde Presidente, aportando cuantos datos estimen necesarios para justificar dicha variación, y caso de estimarse beneficiosa en cuanto a seguridad y comodidad de los viajeros, será autorizada la Empresa para introducir en los coches dicha modificación conforme se hizo constar en el acta anteriormente citada.

Todos los coches llevarán los dos frenos mecánicos, uno de pie y otro de mano, y el freno eléctrico en perfecto estado de maniobra en todo momento.

El interior del coche, así como las plataformas, irán espléndidamente alumbrados durante la noche.

Art. 18. En la parte anterior, el coche llevará dos focos luminosos y en la posterior el farol piloto, todo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Tracción urbana, para la circulación de automóviles.

Art. 19. En la parte superior, anterior y posterior del coche, se colocarán números o letras que distingan unos recorridos de otros, indicaciones que durante la noche serán luminosas.

Art. 20. Al alcance del conductor irá colocado un tarjetón con la palabra *completo*, que colocará en lugar visible para el público, cuando el cobrador le indique que están ocupadas todas las plazas.

Art. 21. En el interior de los coches y en sitio bien visible se colocarán gráficos indicadores del recorrido total, marcando los puntos de las paradas fijas y discrecionales. Igualmente visibles se colocarán los cuadros de tarifas y distintivos de todas las líneas.

Art. 22. Todos los coches llevarán al alcance del conductor una bocina para avisar al público su presencia. Este aparato avisador será igual para todos los coches y tendrá un sonido característico e inconfundible. Para que el cobrador pueda dar las señales de detención o de marcha, llevará unos timbres que puedan ser accionados por aquél desde cualquier punto del coche.

Art. 23. Las ventanillas de los coches estarán dispuestas de tal forma que puedan abrirse o cerrarse en cualquier momento e irán provistas de cortinillas.

Art. 24. Ningún coche podrá ponerse en circulación sin el reconocimiento de los técnicos encargados de la inspección de autobuses; igualmente se procederá con aquellos coches que hubiesen sufrido reparación.

Art. 25. Si durante la marcha se observase por los Inspectores técnicos municipales que algún carruaje no está en condiciones de seguir prestando servicio, podrá mandarlo retirar, indicándoselo al conductor para que este lo haga al Vigilante.

Si a pesar de dicha orden el coche siguiese circulando se impondrá una multa de 50 pesetas.

Las reincidencias se castigarán con multas que podrán llegar a 500 pesetas.

Art. 26. En el interior y exterior de los coches llevarán un número que caracterizará a cada vehículo.

Dichos números serán de tamaño suficiente para poder ser leídos a distancia.

Art. 27. El material destinado a la explotación será cons-

tantamente mantenido en buen estado de entretenimiento, de manera que la circulación sea fácil y segura y se pintarán siempre que el mal estado de los mismos lo exigiese.

Art. 28. En los finales de recorrido los coches se limpiarán interiormente y se desinfectarán.

Art. 29. En los edificios que disponga la Empresa para talleres y *garages*, tendrán entrada los técnicos municipales siempre que consideren oportuno verificar la inspección de los mismos o de los coches.

CAPÍTULO III

VIAJEROS: SUS DERECHOS Y DEBERES

Art. 30. En el interior de cada carruaje no podrán viajar mayor número de viajeros que el correspondiente al de asientos, y en la plataforma podrán acomodarse hasta once dejando libre en todo caso el sitio reservado para el cobrador y el centro de la plataforma prolongación del pasillo interior para la fácil salida y entrada de los viajeros. Tanto en el interior del coche como en la plataforma, se fijará con caracteres bien visibles el número de viajeros que pueden ocupar departamento.

Art. 31. Los cuatro asientos móviles de la plataforma podrán ser utilizados cuando el número de viajeros que ocupen ésta no sea superior a ocho; en caso contrario tendrán que viajar de pie.

Art. 32. El orden de preferencia para ocupar los asientos tanto interiores como exteriores, será por el orden en que los viajeros hayan subido al coche. En caso de dudas el cobrador resolverá sin apelación por el número de orden del billete que tengan los viajeros.

Art. 33. En modo alguno podrá admitirse en los coches mayor número de viajeros que el total indicado en los mismos, siendo castigados los cobradores con la multa de 5 pesetas por cada viajero, agente o empleado que exceda del número determinado.

Art. 34. Para facilitar la subida a los carruajes y el derecho a ocupar asiento, en los postes indicadores de paradas fijas se facilitarán números correlativos en la forma indicada en el artículo 8.º

Art. 35. En las paradas en que concurren varias líneas se colocarán tantos tacos como sea el número de aquéllas, indicando en cada uno de ellos el itinerario a que corresponde. Serán de diferentes colores, correspondiendo cada color a una línea distinta, con el objeto de evitar confusiones entre el público.

Los cobradores al llegar a dichas paradas indicarán el número de plazas libres, que ocuparán aquellos que tengan los primeros números.

Art. 36. La Empresa cuidará de la reposición de los números de modo que en ningún momento falten éstos, siendo castigada la falta de los mismos con una multa de 50 pesetas.

Art. 37. Queda absolutamente prohibido viajar en los estribos de los coches. Si algún viajero no atendiese las indicaciones del cobrador sobre este particular aquél podrá pedir el auxilio de la Autoridad deteniendo previamente el coche para obligar al cumplimiento de este precepto.

Cuando haya en los coches mayor número de viajeros que el reglamentario, el cobrador hará parar el coche invitando a descender a los últimos que hubiesen subido. Si estas indicaciones no fuesen atendidas serán puestos a disposición de las Autoridades, los que se resistiesen a abandonar el coche.

Si el cobrador omitiese el cumplimiento de esta obligación, será castigado como se indica en el artículo 33.

Art. 38. Queda prohibido escupir, arrojar papeles u otros objetos en los coches y fumar en el interior de los mismos, permitiéndose solamente esto último en las plataformas, a cuyo fin la Empresa colocará en el interior de los vehículos y para conocimiento del público, avisos bien visibles de aquellas prohibiciones. Tampoco será permitido comer ni beber en los coches.

Art. 39. No se permitirá viajar en los coches a persona alguna en estado de embriaguez, ni introducir armas de fuego, animales, en especial perros, o cualquier efecto que ponga en peligro la seguridad de los demás viajeros, o que por su forma, volumen o mal olor pueda ser molesto; entendiéndose que sólo podrán llevar a la mano pequeños paquetes y que las cajas, cestas o sacos y demás bultos, siempre de escaso volumen, únicamente podrán ser colocados en la plataforma.

Art. 40. Será expulsado del carruaje todo viajero que por su falta de compostura o sus palabras o acciones ofendan al decoro de los demás, así como los que molesten con cantos, bullicios, etc.

Art. 41. Las personas que por sus trajes o efectos que lleven consigo puedan manchar a los demás viajeros, no tienen derecho a viajar en los autobuses, ni tampoco los enfermos de aspecto repulsivo, como sarnosos, diftéricos o que posean úlceras o llagas visibles.

Art. 42. Queda prohibido subir o apearse en marcha. Cuando quiera hacerlo cualquier viajero, advertirá al cobrador y éste por medio de un timbre advertirá al conductor que se detenga en la parada discrecional más próxima. Si prescindiendo de esta prevención cualquier viajero tomase o dejase el coche sin estar parado, ninguna responsabilidad alcanzará a la Empresa por el accidente que pudiera ocurrir.

Art. 43. La subida de los viajeros a los carruajes se verificará en las paradas fijas y principios de trayectos por la puerta anterior y la salida por la puerta posterior. En las discretionales tanto la subida como el descenso se verificará por la plataforma posterior, no permitiéndose la subida de ningún viajero hasta que hayan descendido los que abandonen el coche.

Art. 44. Para evitar que algún viajero pueda subir por la puerta delantera irá constantemente cerrada y solo se abrirá en las paradas fijas.

Art. 45. Con el fin de evitar en lo posible todo accidente, queda rigurosamente prohibido dar conversación al conductor.

Art. 46. Nadie podrá viajar en los autobuses sin billete o autorización expresa de la Compañía.

Art. 47. Todo viajero pagará el importe del billete según la tarifa establecida, debiendo conservar aquél todo el recorrido para tenerlo a disposición de los inspectores de la Empresa. Si al hacer la revisión se encontrase algún viajero sin billete, tendrá que abonar el importe desde la cabeza de la línea.

Art. 48. Los asientos se pagarán por trayectos, aunque no se recorran totalmente y el viajero que descienda del coche, perderá el asiento sin derecho a ser reembolsado.

Art. 49. Cuando por avería u otra causa, sufriese cualquier autobús una detención superior a diez minutos y no pudiese continuar el coche todo el recorrido, el cobrador devolverá el importe de los billetes a los viajeros que conserven éstos, a no ser que el coche siguiente pueda transportarlos.

Art. 50. Todo viajero que desee continuar su viaje más allá del indicado en su billete, tendrá que abonar el importe correspondiente a la nueva sección o trayecto.

Art. 51. Los niños mayores de cuatro años pagarán el importe del billete entero quedando exentos de pago los de

menor edad que no ocupen asientos en los coches; deberán ir sentados sobre quienes les acompañen y el número de los exentos de pago no será mayor que el de personas mayores que les acompañen.

Art. 52. Los viajeros podrán formular reclamaciones a la Autoridad o a la Empresa ya por medio de las tarjetas indicadas en el artículo 56, ya consignando su queja en cuadernos talonarios foliados que llevarán los inspectores y cobradores de la Empresa.

En la matriz se escribirá la reclamación con la firma y domicilio del reclamante, entregando a éste la hoja talonaria con la firma del empleado que reciba la queja.

Art. 53. El hecho de que los cobradores no entreguen a los viajeros la tarjeta u hoja del libro que deben ir provistos según los artículos 52 y 58 no servirá en ningún caso de pretexto para que la denuncia que pueda hacerse contra supuestos abusos pierda su eficacia y deje de surtir los efectos legales. La denuncia deberá notificarse al cobrador, en caso de negarse éste a entregar la tarjeta o libro de reclamaciones, será castigado por la Alcaldía Presidencia con la multa de 5 pesetas.

Art. 54. Todo viajero tendrá la obligación de abonar el importe del billete en moneda divisionaria sin que pueda obligarse al cobrador a cambiar moneda mayor de 5 pesetas.

Art. 55. En la época de primavera u otoño, si alguno de los viajeros se opusiese a que permaneciesen las ventanillas abiertas, el cobrador se atenderá al criterio de la mayoría de los viajeros.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DE LA EMPRESA

Art. 56. Los inspectores, conductores y cobradores irán uniformados con arreglo a al modelo que habrá de aprobar la Alcaldía Presidencia.

Art. 57. La Empresa es responsable de que sus agentes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y formas cultas que son obligadas, pero en cambio éste se halla obligado a atender debidamente las indicaciones de los empleados.

Art. 58. Todos los cobradores irán provistos de una tarjeta con el número suyo y el del carruaje en que vayan prestando servicio, estas tarjetas las entregarán a los viajeros que así lo exijan para hacer alguna reclamación.

El viajero está obligado a indicar al cobrador el motivo de la queja para que éste pueda tener testigos que justifiquen en su caso lo infundado de la queja.

Art. 59. Los cobradores serán los encargados de cumplir este reglamento teniendo con los viajeros todas las atenciones compatibles con las exigencias del servicio, haciendo las advertencias referentes al orden y seguridad en los términos más prudentes y comedidos. Están facultados especialmente para reclamar el auxilio o intromisión de los agentes gubernativos o municipales siempre que lo creyesen preciso, siendo también un deber de los cobradores llevar consigo un ejemplar de este reglamento para exhibirlo cuando algún viajero lo solicitase.

Art. 60. Son obligaciones de los cobradores, entregar a cada viajero su billete aunque no sea el mismo el que lo pague, inutilizar los billetes a presencia del viajero, acomodar a éstos en el carruaje en las mejores condiciones, resolver toda duda que surja entre los pasajeros, sobre el derecho a tener abiertas o cerradas las ventanillas o portezuelas del coche (una de estas últimas deberá ir siempre cerrada), indicar al conductor

que están cubiertas todas las plazas para que este ponga la tablilla del *completo*, ordenar la detención y marcha de los coches según las disposiciones de este reglamento y anotar todos los accidentes de que la Autoridad o la Empresa deban tener conocimiento, a cuyo efecto llevarán unas hojas especiales.

Art. 61. Los conductores son responsables de la buena conservación del mecanismo de los coches que se les confien. Por tanto, antes de salir del depósito y durante el servicio deben cerciorarse de que los motores, frenos, cojinetes y en general todos los elementos del coche, se hallan en perfecto estado. Cuidarán de bajar las pendientes y pasar las curvas con poca velocidad. Harán funcionar el aparato avisador siempre que lo consideren necesario para evitar algún atropello. En caso de interrupciones o aglomeración del servicio, cuidarán los conductores de no interceptar el paso en las calles transversales.

Art. 62. Los inspectores de autobuses al servicio de la Empresa, además de las obligaciones que ésta les imponga, tendrán como primordial, la de hacer cumplir a sus subordinados el presente reglamento, así como disponer la interrupción o variación del servicio, cuando alguna circunstancia pasajera lo exigiese.

Art. 63. Cuando un cobrador o conductor haya de ser detenido, un Agente de la autoridad lo custodiará hasta la estación en que encierre el coche o punto en que pueda ser relevado. Una vez hecho el relevo le conducirán donde tenga dispuesto la Autoridad competente.

CAPÍTULO V

ITINERARIOS, TARIFAS Y HORARIOS

Art. 64. El servicio se verificará con arreglo al cuadro horario de invierno y verano, aprobado previamente por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, estando obligada la Empresa a someter a la aprobación de aquella Autoridad cualquier modificación que trate de introducir, y una vez obtenida se anunciará al público con ocho días de antelación a la fecha que haya de regir la variante introducida en el servicio; entendiéndose servicio de verano el de 15 de abril al 31 de octubre y el resto, invierno.

Art. 65. En los principios y finales de línea se colocarán cuadros indicando los horarios de salida de los coches, pudiendo en caso de necesidad aumentar el número de éstos; pero en modo alguno podrá disminuirse el servicio ordinario.

Art. 66. El servicio será permanente y con arreglo al horario aprobado por el Excmo. Sr. Alcalde de acuerdo con la Empresa. En el servicio de madrugada el número de coches en cada línea será el que determina el artículo 71.

Art. 67. Las tarifas aplicables a cada línea se determinarán en la forma indicada en la base 3.^a de la adjudicación, no pudiendo pasar en ningún caso de 0'30 pesetas por total recorrido.

Art. 68. Los itinerarios los propondrá la Empresa y los aprobará modificándolos o no la Alcaldía Presidencia, y una vez aprobados, no podrán modificarse sin autorización de aquella Autoridad. Cuando trate la Compañía de establecer alguna línea lo comunicará al Excmo. Sr. Alcalde, indicando tarifas, horarios e itinerarios, y caso de conformidad, procederá a colocar las indicaciones de parada y antes de inaugurar la línea, presentará un escrito indicando día y hora de la implantación del servicio.

Art. 69. Todos los coches llevarán tablillas laterales indi-

cadoras del recorrido, las cuales se cambiarán en los finales de línea, con objeto de que siempre se indique el sentido de la marcha.

Art. 70. Siempre que por circunstancias especiales y por regularizar el servicio, convenga que algún coche no llegue a recorrer todo el itinerario, podrá verificarse colocando en el coche antes de salir de la cabeza de línea, unas tablillas indicando el recorrido que vaya a efectuar.

Art. 71. Además de las tablillas indicadoras llevarán los coches un disco anterior y posterior con letras o números que permitan distinguir unas líneas de otras.

CAPÍTULO VI

SERVICIO NOCTURNO

Art. 72. La Empresa viene obligada a tener servicio permanente, pudiendo, si así le conviene a la Empresa, modificar las cabezas de las líneas después de las doce de la noche; la Puerta del Sol podrá serlo sin introducir modificación en las tarifas.

Art. 73. En el servicio nocturno, de una a seis de la madrugada, el mínimum de coches, será el necesario para que la frecuencia de los viajes no sea mayor de treinta minutos.

Art. 74. Las indicaciones de paradas fijas y discrecionales se procurará colocarlas en un farol del alumbrado público para que puedan ser distinguidas a distancia durante la noche, colocando en los mismos cristales de color rojo en las paradas fijas y verde en las discrecionales.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS ESPECIALES

Art. 75. Entiéndese por servicios especiales, aquellos que se implantan con motivo de festivales dentro o fuera de la capital (pero que no tengan línea fija de servicio ordinario), que tengan por objeto excursiones a los alrededores de la misma; los de salidas de teatro de la puerta de los mismos, toros y todos aquellos que no sean de servicio general.

Art. 76. Si con motivo de verbenas o romerías se aumentasen en algunas líneas el número de coches, no podrá considerarse como servicio especial.

Art. 77. En los servicios especiales, no regirán las tarifas aprobadas, pudiendo la Empresa fijarlas; pero sin que pueda exceder de una peseta, por viajero, como máximum, dentro de la población.

Estas tarifas también se someterán a la aprobación de la Alcaldía Presidencia y no se podrán modificar sin el acuerdo de aquélla.

La Empresa viene obligada a comunicar a la Alcaldía Presidencia con veinticuatro horas de anticipación, todos los servicios especiales que trate de establecer indicando las horas en que circularán los coches-itinerario y tarifas.

CAPÍTULO VIII

OBJETOS OLVIDADOS EN LOS CARRUAJES

Art. 78. Los efectos olvidados en los carruajes por los pasajeros, se depositarán durante treinta días en las oficinas de la Empresa para su entrega a los interesados, previa la

debida justificación, y, transcurrido dicho plazo, sin ser reclamados legítimamente, se entregarán al Excmo. Sr. Alcalde a efectos de lo que dispone el artículo 615 del Código civil.

Para conocimiento del público se fijará en el interior del coche un anuncio haciendo saber el extravío y sitio donde puede recogerse.

CAPÍTULO IX

RELACIONES ADMINISTRATIVAS ENTRE LA EMPRESA Y EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO

Art. 79. La Empresa de Autobuses, abonará al excelentísimo Ayuntamiento el 3, por 100 del valor del billeteaje expendido.

Art. 80. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior la Empresa presentará sus talonarios en el Excmo. Ayuntamiento, donde se llevará un registro con indicación de las series y numeraciones en circulación.

Art. 81. El abono del canon se hará trimestralmente verificándose la comprobación de las series y número de billetes expendidos durante el trimestre, a cuyo efecto el Excmo. señor Alcalde, designará el personal administrativo que en cualquier momento podrá revisar las hojas de los cobradores y los comprobantes que contienen y que estimen necesarios en caso de sospecha de fraude.

Art. 82. La Empresa se obligará a establecer servicios especiales a precios reducidos para transportar a las colonias escolares urbanas que el Excmo. Ayuntamiento organice. Dicha tarifa será concertada entre la Empresa y la Alcaldía Presidencia.

CAPÍTULO X

MULTAS Y SANCIONES

Art. 83. El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones de este reglamento, será castigado por la Alcaldía Presidencia con multas que variarán de 5 a 50 pesetas.

La disminución del número de coches en alguna de las líneas será castigada con una multa de 50 pesetas, por cada coche que disminuya. Si dicha disminución se prolongase varios días, la cuantía de dichas multas será aumentada progresivamente hasta alcanzar el máximo que permitan las facultades que concede a la Alcaldía la ley Municipal.

La notoria desobediencia a las órdenes de la Alcaldía Presidencia, serán motivo de rescisión.

CAPÍTULO XI

FACULTAD DE LA ALCALDÍA PARA MODIFICAR ESTE REGLAMENTO

Art. 84. Si la práctica aconsejase la modificación o supresión de algún artículo de este reglamento o la inclusión de uno nuevo. La Alcaldía está facultada para hacerlo siempre que a lo nuevamente acordado no se opongan las bases del concurso o las de adjudicación del mismo.

Madrid, 30 de agosto de 1922.

Rogelio Sol.—Juan Pradillo.